



PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales de Cortes.

Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.	Pesetas. 6
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS PALANCA Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Santiago Romero Aparicio solicitando indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 300 pesetas á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa seguida por delito de atentado á la Autoridad y sus agentes y lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho, la buena conducta del procesado antes y después de delinquir y las muestras de arrepentimiento que ha dado en el tiempo que lleva extinguiendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santiago Romero Aparicio del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor y de la multa de 300 pesetas á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido de oficio, referente al indulto de la pena de muerte á que fueron condenados Pedro Antonio Píera y José Martínez Talavera por sentencia del Tribunal Supremo que declaró sin lugar el recurso de casación admitido de derecho contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia en la causa seguida por delito de robo con homicidio:

Considerando que los penados tenían respectivamente al cometer el delito 20 y 18 años; que eran de buena conducta, dedicándose habitualmente al trabajo; que la han observado semejante durante la sustanciación de la causa, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Antonio Píera y José Martínez Talavera de la pena de muerte á que fueron condenados en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado D. Tirso Rodríguez y Sagasta; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general del Tesoro público, á D. Olegario Andrade, Inspector general que es de la Hacienda pública, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Gallestra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Agente general en España de la Compañía Transatlántica de vapores-correos franceses exponiendo las dificultades que se tocan para cumplir lo prevenido en el párrafo sétimo, art. 6.º del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto al peso de los bultos de tabaco que se conducen de tránsito, é interesando la reforma de la citada legislación en la parte de que queda hecho mérito:

Considerando que el contrabando con tabacos declarados de tránsito no debe ni puede hacerse por los buques que tocan en los puertos españoles, si el Resguardo ejerce en ellos la necesaria vigilancia:

Considerando que nunca el mayor ó menor peso de los bultos, dentro de los límites de 46 á 11'50 kilogramos, sería obstáculo para su alijo fraudulento si á ello no se opusieran otras causas;

Y considerando que lo que interesa asegurar son los derechos de importación que podrían defraudarse dejando el género en el territorio de la Península en lugar de justificar la llegada á país extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas Estancadas y lo propuesto por ese centro directivo, ha resuelto que se modifique el art. 6.º del Apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que se eleve á 20 pesetas el tipo de las 14 que hasta la fecha garantizan el destino de cada kilogramo de tabaco sin distinción de clases, rebá-

jándose el peso de los bultos á 11'50 kilogramos, en vez de los 46 que señala el citado precepto reglamentario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 30 de Marzo del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Munilla, provincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo, comparado con el anterior, este aumento no llega al 40 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los aumentos pueden elevarse hasta el 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'51, obtiene un beneficio de 24 céntimos por habitante, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICION QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

NÚMERO 26.

«Debe ser oído el Ministerio fiscal por el Tribunal superior competente antes de que se dicte resolución confirmando ó revocando el acto de inferior en que se declare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario?»

Indudablemente debe ser oído el Ministerio fiscal antes de dictarse la resolución de que se trata.

No importa que en los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se ocupan de este particular, se guarde silencio acerca de la intervención que para resolver sobre el mismo ha de tener el Ministerio fiscal, porque es de esencia, y basta rudimentario, que en todas las causas en que se trate de hechos que revistan caracteres de delitos públicos es parte el expresado Ministerio, y no es posible prescindir de él cuando se ha de tomar una resolución importante que fija la naturaleza jurídica del asunto.

Si contra lo que es racional y lógico suponer se diera el caso extraño de que un Tribunal entendiese lo contrario, habría una necesidad ineludible de utilizar los recursos legales para que nunca se pudiera creer que el Ministerio fiscal dejara ó abandonara de lo que constituye uno de sus más sagrados deberes.

NÚMERO 27.

Con el objeto de abreviar la tramitación en los procesos se ha consultado á esta Fiscalía si cuando el Ponente no necesita para examinar los autos de todo el plazo de que dispone, según el art. 626 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puede pasarse la causa al Ministerio fiscal para antes de que espire el término del emplazamiento que se ha hecho á las partes para que comparezcan ante la Audiencia.

Siendo terminante la disposición del art. 627 de la citada ley, que establece que trascurrido el término del emplazamiento se pasarán los autos para la instrucción al Ministerio fiscal, entiendo esta Fiscalía que hay que esperar á que espere dicho término para que se pasen los autos al indicado Ministerio.

Quizás la ley merezca alguna reforma en sus artículos 626 y siguientes; pero mientras no se verifique la misma hay que cumplir lo que en aquélla se establece.

NÚMERO 23.

En los casos en que el sobreseimiento proceda, ¿cómo y cuándo deberá solicitarse?

Opina esta Fiscalía que el sobreseimiento ha de pedirse *in voce* en la vista de que trata el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los artículos 622 y siguientes hasta el 631 de la citada ley se establece la oportunidad en que se ha de declarar terminado el sumario por el Juez instructor y se fijan los trámites que se han de observar al recibirse los autos y las piezas de convicción en el Tribunal competente para conocer de la causa, sin que en ninguna de dichas disposiciones se trate del sobreseimiento ni aun se mencione esta palabra.

Conviene no perder de vista que el art. 627 dispone que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante si se hubiese personado, determinando que al devolver la causa se acompañe escrito, conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Siendo la única cuestión que en ese trámite se discute la de si está ó no terminado el sumario, á ella dispone la ley que se refiere el escrito que ha de presentarse, no autorizando que se trate de otro punto, que en aquel momento sería inoportuno, toda vez que hasta que esté resuelta la terminación del sumario no puede ni debe plantearse otra pretensión.

Continúa la ley concretándose á la conclusión del sumario, y en el art. 630 dispone que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción que, como antes se ha dicho, sólo se refería y podía referirse á la repetida terminación del sumario.

Una vez éste terminado, mediante la confirmación del auto del Juez en que así se declaró, se presenta la oportunidad de examinar y resolver el curso ulterior que ha de seguir el proceso, y entonces se ofrece la ocasión de optar entre el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral.

Por esta razón en ese momento debía la ley decir su primera palabra relativa á este asunto, y así lo hace al disponer en el art. 632 que se mande traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando en ella intervenga, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Es indudable que ha de celebrarse vista sin carácter de publicidad y sin intervención de los procesados, pero con asistencia de los que tienen el derecho y aun el deber de concurrir.

Con efecto, basta la lectura del art. 633 para que resulte confirmado que según el 632 debe haberse celebrado una vista para el objeto de que se trata, puesto que dicho art. 633 literalmente establece que el Tribunal dictará auto dentro de los tres días siguientes *al de la vista*, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

He aquí cómo la ley exige que haya vista, que ésta se celebre en un día que anteriormente se hubiere fijado, tanto que desde dicho día corre el término para dictar resolución.

Ahora bien: si antes de ese día se ha tratado ya, y por cierto entonces sin celebrarse vista alguna, y se ha resuelto sobre la terminación del sumario, ¿para qué ha de ser la vista que exige el art. 632? Para lo que únicamente hay que discutir en ella: para lo que consigna el art. 633, ó sea para tratar y resolver si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer.

A juicio de esta Fiscalía, son bastante las indicaciones anteriores para dejar resuelta la duda expuesta en el sentido expresado, mayormente si se tiene en cuenta que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal se halla informada por un espíritu muy favorable á la oralidad en todo aquello que permiten determinadas exigencias del procedimiento.

No considera el infrascripto que son fundadas las observaciones que en contra de lo dicho se alegan por los que opinan que el sobreseimiento ha de solicitarse por medio de un otro del escrito mencionado en el art. 627 de la referida ley, porque ni lo establecido en el art. 642 de la misma ni lo establecido en el 644 de ella dejará de cumplirse porque se siga el criterio que adopta esta Fiscalía, de conformidad con las prescripciones legales que antes se han citado.

Reconócese que si se pidiera por escrito el sobreseimiento, no habría necesidad de razonar su procedencia, siendo suficiente la expresión del artículo de la ley en que se funde; pero esto resultará con igual claridad del acta ó diligencia en que se haga constar lo ocurrido en la vista.

Tanto los interesados en el ejercicio de la acción penal, como la Fiscalía de la Audiencia territorial ó de este Tribunal Supremo en los casos de que se ocupan los artículos 642 y 644 de la citada ley, podrán conocer y apreciar igualmente el fundamento del sobreseimiento, lo mismo si se ha solicitado por escrito, que si se ha pedido verbalmente, porque de una y de otra manera lo dicho en el escrito ó lo consignado en la diligencia de vista resultará casi con idénticas palabras, toda vez que siempre será únicamente la indicación del artículo de la ley en que el sobreseimiento se apoye.

Ciertamente que sería más fácil y expedito el trabajo del Ministerio fiscal y de la representación del querellante particular en su caso, si desde su estudio respectivo, y cuando acababan de examinar el sumario, sin necesidad de asistir á la vista, pudieran pedir el sobreseimiento; pero esto podrá contribuir á que la ley sea objeto de reforma respecto de este pun-

to, mas no será causa bastante para no aplicar sus disposiciones actuales.

Cree la Fiscalía que no necesita detenerse más acerca de esta consulta, que en su concepto, dada la letra de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que se han examinado, no admite otra resolución que la de que el sobreseimiento en los casos en que sea procedente debe solicitarse *in voce* en el acto de la vista, que establece el repetido art. 632 de la expresada ley.

NÚMERO 29.

Habiéndose solicitado en cierto proceso por el Fiscal de una Audiencia en la vista de que trata el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal la apertura del juicio oral, y habiéndolo así estimado el Tribunal por considerar que el hecho que motivaba el proceso revestía caracteres de delito, se ha formulado por el Fiscal el escrito de calificación, consignándose en el mismo que no estaba justificada la participación que en el suceso de autos tuvieron los procesados, á pesar de estar indicados como autores, y al mismo tiempo y en dicho escrito se ha renunciado á toda prueba.

De esta manera ha venido á resultar que falta la acusación, y se ha dudado por el Tribunal si en ese y demás casos análogos procederá ó no la celebración del juicio oral.

La Fiscalía considera fácil la respuesta á dicha consulta, que no se hubiese formulado en su concepto si se hubiera comprendido el carácter de la reforma que contiene la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Siempre que resulte de un sumario haberse cometido un delito, y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, lo procedente es el sobreseimiento provisional, como de una manera terminante prescribe el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La base del juicio oral es la acusación; y no pareciendo posible al Ministerio fiscal dirigirla contra los procesados, entiendo el infrascripto que no procede la apertura de dicho juicio.

Podrá suceder que la resultancia de un sumario ofrezca algunos indicios de criminalidad contra uno ó más procesados, pero que no siendo bastantes á juicio del Ministerio fiscal para apoyar una acusación, sirvan sin embargo de fundamento á la esperanza racional de que puedan ser robustecidos por las pruebas que se practiquen en el juicio oral ó aun quizás por las declaraciones de los testigos del sumario, de quienes se confie que puedan ser más explícitos dirigiéndoles las convenientes preguntas.

En este caso el Ministerio fiscal deberá pedir la apertura del juicio oral, pero no sin solicitar al propio tiempo la práctica de aquellas pruebas que mejor conduzcan al objeto de robustecer las indicaciones de criminalidad del sumario.

Si luego no corresponde el resultado de dichas pruebas al propósito que ha inspirado su presentación, entonces se habrá de solicitar la absolución del procesado y estimarla el Tribunal.

Pero lo que no cabe hacerse, en concepto de esta Fiscalía, es pedir la apertura del juicio oral no habiendo motivos suficientes para acusar, y renunciando al propio tiempo á toda prueba; porque ¿para qué en ese caso la celebración de un juicio, en el cual, no siendo posible la contradicción entre las partes, no existe una verdadera contienda judicial que haya de resolver una sentencia?

Y cuenta que en dicho caso se puede llegar á una solución perjudicial en ocasiones á los intereses de la justicia, porque mientras el sobreseimiento provisional permite la apertura del juicio, el día en que puedan resultar confirmados los indicios de criminalidad la sentencia absolutoria pone término al asunto.

No es posible, por otra parte, confundir el sobreseimiento provisional con la antigua y justamente criticada absolución de la instancia. El primero lo reconoce la ley vigente; la segunda hace ya tiempo que desapareció de nuestras leyes.

Al sobreseimiento provisional se llega en cuanto se termina la investigación, sin entrar en el verdadero juicio y sin que por tanto se haya discutido la inocencia ó culpabilidad de un procesado.

Para la absolución de la instancia se continuaba un juicio criminal por todos sus trámites. Los efectos que en uno y otro caso se producen para el buen nombre de un procesado no pueden ser ni son los mismos; y si bien sería de desear que no hubiese necesidad de dictar sobreseimientos provisionales, no es posible prescindir de ellos en determinados procesos, dada la falibilidad humana.

De lo hasta aquí expuesto, aunque á primera vista no parece que afecta la cuestión concreta de que se trata, se desprende sin embargo la contestación que procede á la duda consultada.

No se debe llegar al juicio oral si no hay motivos suficientes para acusar á una persona como autor, cómplice ó encubridor de un delito, á menos de que no se ofrezcan probabilidades de que esos motivos resulten de las pruebas que necesariamente en ese caso debe pedirse que se practiquen.

Ahora bien: abierto ya un juicio oral, hay absoluta precisión de continuarlo por sus trámites legales y terminarlo por la sentencia que se estime procedente.

NÚMERO 30.

La vista establecida en el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal ¿debe ser pública?

En concepto de esta Fiscalía, dicha vista, que sólo puede efectuarse con asistencia del Ministerio fiscal cuando interviene en la causa, y del Procurador del querellante particular, si lo hubiere, no debe ser pública.

Ha de tratarse en ella de la cuestión de si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer; y como todavía, aunque el su-

mario esté terminado, no ha comenzado el juicio oral, de ninguna manera puede celebrarse con publicidad, porque no es prudente descubrir la resultancia, sobre todo cuando se dicta auto de sobreseimiento provisional, que significa que puede continuarse algún día la causa.

Sensible es para el infrascripto que haya, sin embargo, una Audiencia en que se obre de distinta manera.

La letra del art. 632 confirma la opinión que se sustenta, no dando derecho para asistir á dicha vista más que al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante, si lo hubiere; y por último, el art. 649, que trata de cuándo se manda abrir el juicio oral, al declarar que desde esa resolución serán públicos todos los actos del proceso, demuestra bien claramente que hasta ese momento no han podido tener dicho carácter.

NÚMERO 31.

Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona, ¿quién deberá pedir el Fiscal respecto de ésta?

Los artículos 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal determinan los casos en que respectivamente procede el sobreseimiento libre y el provisional, y hay que reconocer que en ninguno de ellos se encuentra comprendido el que origina esta consulta.

Presindiendo de los tres que fija el art. 637, y del primero que expresa el 641, porque ninguna relación tienen con el consultado, hay que detenerse por un momento en el segundo de los casos marcados en el repetido art. 641. Dicese en el mismo: «Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, procederá el sobreseimiento provisional.»

Ahora bien: se trata de que del sumario aparezca la existencia de un delito; pero mientras la ley añade y no haya motivos suficientes para acusar, aquí se dice: «pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona.»

La diferencia entre uno y otro caso es sustancial: en el de la ley se supone la concurrencia de indicios con tal que no sean suficientes para acusar; en el consultado se parte del supuesto de haberse desvanecido por completo los indicios que produjeron el procesamiento.

¿Qué hacer, pues? De ningún modo es procedente la apertura del juicio oral, porque falta en absoluto la base necesaria para acusar. Luego ha de sobreseer. ¿Pero de qué manera? ¿Libre ó provisionalmente?

Libremente no se puede sobreseer más que por falta de un hecho punible ó mediando la exención de responsabilidad en favor del procesado. Da aquí que en el presente caso no proceda dicho sobreseimiento, y necesariamente háyase de pedir el provisional.

Ahora bien: ¿es justo tener á una persona, contra la cual no existe indicio alguno de criminalidad por haber desaparecido por completo los que existieron, en una situación de interinidad, quizás por muy largo tiempo, mientras la acción penal no prescribe sin resolver sobre su inocencia ó culpabilidad?

Esta es otra cuestión que puede conducir á la necesidad legal de reformar la ley, incluyendo este caso como otro de los en que proceda el sobreseimiento libre respecto á dicho procesado; pero mientras subsistan las disposiciones legales mencionadas, no hay otro remedio que comprender el caso consultado entre los de sobreseimiento provisional.

NÚMERO 32.

Incoado de oficio un sumario por un delito que sólo puede ser perseguido á instancia de parte, ¿procede el sobreseimiento libre?

Aunque pueda entenderse que no constituyendo el hecho un delito público pudiera comprenderse el caso en el núm. 2.º del art. 637, entiendo este centro que no se debería proceder de esa manera, porque realmente entonces existía un hecho constitutivo de delito, pero cuya persecución se había entablado sin acción para ello; y en tal caso lo rigurosamente legal opina que sería la declaración de estar mal incoado el proceso.

NÚMERO 33.

El Tribunal que, conforme al art. 642 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haya acordado que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal favorable al sobreseimiento á los interesados en el ejercicio de la acción penal para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción, si lo consideran oportuno, ¿podrá además determinar que se remita la causa al Fiscal del Tribunal superior para que resuelva sobre si procede ó no sostener la acusación, según autoriza el art. 644 de dicha ley?

La duda que acerca de este punto ha ocurrido á un Fiscal entiendo este Centro que no es fundada, porque siendo una cuestión de tanta gravedad la relativa á un sobreseimiento que hace imposible la apertura del juicio, y no siendo libre el Tribunal para mandar abrirlo contra la opinión fiscal, ha considerado la ley prudente conceder los medios que resultan de los dos citados artículos para que el sobreseimiento se dicte con las mayores garantías posibles de acierto.

Ni por el espíritu que se descubre en dichas disposiciones ni por la letra de las mismas, encuentra esta Fiscalía que puede ofrecer la menor dificultad el cumplimiento de ambas.

NÚMERO 34.

Para que el Ministerio fiscal pueda ejercer la inspección que le encomienda la ley de Enjuiciamiento criminal en la formación de los sumarios, no sólo habrá de dar el Juez de instrucción los partes y testimonios que la ley indicada establece, sino que además deberá remitir al Fiscal de la Audiencia los testimonios especiales que previene el art. 643 de la referida ley.

El art. 647 de la misma añade que el término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables.

Esto sentado, como quiera que el art. 222 de la ley mencionada previene que el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, ha surgido la duda de si el Fiscal para apelar, según puede hacerlo en conformidad al art. 647, necesitará ejercitar previamente el recurso de reforma.

Reconoce esta Fiscalía que puede ofrecerse el motivo de duda que se indica; pero opina que, dada la letra del art. 647, no necesita el Fiscal sujetarse á la prescripción del art. 222.

Además conviene tener en cuenta, siempre que se trate de las relaciones que han de mediar entre los Fiscales de las Audiencias y los Jueces instructores, que aquéllos, aunque no del mismo orden que éstos, por las funciones de inspección que sobre los actos de los últimos ejercen y por razón de su categoría son una especie de superiores suyos, y no parece bien que hayan de acudir ante dichos Jueces á solicitar la reforma de sus actos con otra parte cualquiera que pueda intervenir en los sumarios.

NÚMERO 35.

Remitido un sumario á la Audiencia, ¿qué providencias han de notificarse al Ministerio fiscal?

Evidentemente todas las que se dicten en cuantos asuntos sea parte dicho Ministerio, sin que quepa hacer la distinción que se efectúa en alguna Audiencia entre providencias que afectan y otras que son indiferentes á la acusación.

Además siempre sería por extremo difícil hacer la indicada distinción, y en todo caso ni el Tribunal ni los subalternos podrían apreciar cuáles providencias afectaban y cuáles no á la acusación.

NÚMERO 36.

Mandado abrir el juicio oral, comunicada la causa á las partes, presentados los escritos de calificación y pruebas en la forma prevenida desde el art. 649 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llega el momento en que cumpliendo el artículo 659 de dicha ley, señala el Tribunal el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, provee además las citaciones de peritos y testigos; y conforme al art. 664 de la referida ley, dispone también que los procesados que se hallan presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuar el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que están en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señala; y manda igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para ello los exhortos y mandamientos necesarios.

Al practicarse lo anterior, ha habido ocasión de descubrir dos males que se originan de seguir el citado procedimiento en la forma expuesta.

El primero y principal consiste en que cuando el procesado preso llega á la cárcel de la población en que se sigue el juicio, su Abogado y Procurador tienen ya presentado el escrito relativo á la calificación y pruebas, y ó han de prescindir de conferenciar con su cliente, ó esa conferencia no puede ser lo útil que sería si se efectuara antes de presentar el citado escrito.

El segundo mal que se produce al practicar lo anterior es que en bastantes casos se dilata por muchos días la conducción de los presos por la manera como desempeña este servicio la Guardia civil y por otras causas á nadie imputables; y llega el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, y por no estar presente el procesado hay necesidad de suspenderlas con perjuicio de la administración de justicia, y principalmente de los testigos, peritos y demás que han de concurrir al juicio.

En vista de lo expuesto, se ha preguntado á esta Fiscalía: ¿deben remediarse los indicados males? ¿En qué forma pueden ser remediados?

La necesidad de ocurrir á esos males se impone de tal manera, que hace innecesario todo género de razonamientos para demostrarla.

Encuétrase preso un procesado en la cárcel de la capital del Juzgado de instrucción; ha de nombrar un Abogado y un Procurador para su defensa y representación en el juicio oral, que ha de celebrarse en la población en que reside la Audiencia, y si no hace dicho nombramiento se le designan aquéllos á quienes por turno corresponden, y que seguramente residirán en el punto en que se halla dicha Audiencia.

Es decir, que el procesado no se encontrará en la misma población en que residen su Abogado y Procurador; y como en la mayor parte de los casos su representante y su defensor le habrán sido designados de oficio, y se tratará de un pobre que no podrá satisfacer los gastos que imponga un viaje de un Abogado y Procurador para conferenciar con éstos y darles las debidas instrucciones para su representación y defensa, resultará que dicho procesado está colocado en una situación desigual y desventajosa respecto á las otras partes del juicio.

Habría, pues, una verdadera indefensión de parte del inculcado, á quien por tales circunstancias se le priva del importante medio de conferenciar con su defensor, que en cambio ha de presentar su escrito, haciéndose cargo del de calificación, y ofreciendo todas las pruebas que se han de practicar en el juicio.

Esto ni es justo ni puede consentirse en ningún caso, y cualquiera que sea el sistema de procedimientos que rijan, porque afecta una de las bases más indispensables del derecho procesal.

Hay, pues, que remediar ese mal, y la dificultad puede ofrecerse en cuanto al remedio que debe procurarse.

Sin que sea preciso reforma alguna de la ley de Enjuiciamiento criminal en este punto, por más que fuera conveniente hacerla, entiende el infrascrito que en las disposiciones judiciales que pueden adoptarse dentro de dicha ley es posible ocurrir á ese mal.

El art. 633 de la referida ley previene que se dicte auto mandando abrir el juicio oral ó sobreyendo. Pues bien: la ley no se opone á que el Tribunal al dictar el referido auto, si es acordando la apertura del juicio oral, disponga también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de celebrarse el juicio.

Si esto se realiza así, el procesado puede encontrarse en la capital en que se halla la Audiencia algunos días antes del en que su Abogado y Procurador tengan necesidad de evacuar el traslado á que se refiere el art. 652 de la citada ley, y puede consultar con ellos cuanto convenga á su defensa, dándoles las debidas instrucciones al efecto.

Terminado un sumario, no se necesita para nada que los procesados sigan en la cárcel del Juzgado de instrucción, y pueden ser desde luego trasladados á la población en que reside la Audiencia.

He aquí el medio que puede corregir los males antes mencionados. Por lo tanto, el Fiscal opina que interin el Poder legislativo no reforme la ley de Enjuiciamiento criminal, cabe procederse conforme á su espíritu y sin contrariar su letra en los términos expresados.

NÚMERO 37.

¿Se cumple por el Fiscal con lo prescrito en el núm. 5.º del artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose á indicar el nombre y grado de las penas, ó es necesario que se determine la cantidad de pena aplicable dentro del grado de que se trata?

El Ministerio fiscal no cumpliría con su deber si al presentar el escrito de calificación á que se refiere el citado art. 650 no expresara en la conclusión 5.ª de la manera cumplida que es procedente las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

No basta, pues, que se diga que la pena en que se ha incurrido es tal y en qué grado, debiéndose precisar la cuantía ó duración de la misma en la extensión en que se considere que exige la participación de los procesados y las circunstancias del hecho.

NÚMERO 38.

¿En qué casos procederá el sobreseimiento libre, tratándose de procesados que puedan aparecer exentos de responsabilidad criminal?

La cuestión queda resuelta teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 637, 640 y 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si la exención de responsabilidad aparece indudable del sumario, no hay razón para que se abra el juicio oral, y por consiguiente procede el sobreseimiento libre. Mas si dicha exención se presta á alguna duda, porque sólo resulta iniciada en el período de instrucción, conviene solicitar la apertura del juicio oral; y según el resultado de las pruebas, y haciendo uso del derecho que concede el art. 732 en relación con los 653 y 650 de la indicada ley, podrá llegarse á la absolución de los procesados, cuya exención de responsabilidad haya sido confirmada en el juicio.

NÚMERO 39.

La ratificación del procesado en el escrito que de conformidad con la pena pedida haya presentado su representación ¿se deberá hacer ante la Audiencia, ó ante el Juez de instrucción?

Es suficiente tener en cuenta que la diligencia de que se trata es una de las que figuran entre los trámites del juicio oral, como que la prescribe el art. 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para contestar á dicha pregunta, que la ratificación expresada ha de prestarse ante la Audiencia.

NÚMERO 40.

Por haberse entendido que el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina todo lo relativo al escrito de calificación que ha de formular el Ministerio fiscal, se ha dudado acerca de si tiene el derecho de presentar conclusiones en forma alternativa, conforme á lo dispuesto en los artículos 653 y 732 de la citada ley.

No parece á este centro que tenga fundamento la expresada duda, porque siendo una parte en el juicio criminal el Ministerio fiscal, claro es que todo lo que la ley establece respecto á las partes en dicho juicio, comprende lo mismo al indicado Ministerio que á la acusación privada, si la hay, y á la defensa.

Puede, por tanto, el Ministerio fiscal utilizar el derecho de presentar conclusiones alternativas, sin que tampoco sirva de obstáculo para ello que, según la regla 3.ª del art. 142 de dicha ley, se hayan de consignar en las sentencias las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, porque pueden consignarse en la forma alternativa que se hubiese empleado, y porque en todo caso si esa observación tuviera el alcance que se le quiere dar, en contra de la opinión sustentada, afectaría el derecho que á todas las partes conceden los mencionados artículos 653 y 732.

Ahora bien: resuelta la cuestión en la esfera del derecho, esta Fiscalía se considera en el deber de recomendar á los Fiscales que economicen cuanto sea posible utilizar ese derecho de presentar conclusiones alternativas, principalmente en el caso del art. 732.

Si ante las eventualidades de las pruebas al abrirse el juicio oral puede haber ocasiones en que sea de provechosa previsión usar la forma alternativa, al formular las conclusiones cuando ya las pruebas han sido practicadas, parece lo lógico y

racional que las conclusiones indicadas se fijen en un determinado sentido.

Aconsejalo así la conveniencia de que el Ministerio fiscal emita sus opiniones y forme sus juicios, apoyándose en datos y razonamientos seguros, y no signifique al utilizar una forma alternativa una vacilación en su criterio que no ha de favorecer al fundamento de sus pretensiones.

NÚMERO 41.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal ha promovido una serie de dudas, sobre las cuales ha dado sus instrucciones esta Fiscalía en los términos que respectivamente se expresan.

PRIMERA DUDA.

Pedida por las partes acusadoras una pena correccional, ¿podría exigirse al procesado que desde luego manifestara su conformidad?

Sería preferible, en concepto de este centro, el procedimiento que se propone en la pregunta anterior al que ha establecido la ley citada, y no duda el infrascrito de que con ello no se faltaría al pensamiento de la ley, mientras que se evitarían las dificultades que de otra suerte se promueven.

Pero esto no se halla conforme con la letra del indicado texto legal, que exige que la representación del procesado evacue el traslado de calificación, y pueda manifestar su conformidad absoluta con la pena pedida, expresando además el Letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio, y ratificando luego este escrito el procesado.

Por este orden hay que proceder de conformidad con la ley, por más que fuera conveniente su reforma en este punto.

SEGUNDA DUDA.

Si la representación del procesado manifiesta su conformidad con la pena pedida, y además su Letrado defensor no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado se niega á ratificar dicho escrito, ¿qué deberá hacerse?

Entiende el infrascrito que esto no debe ser motivo bastante para que dicho Abogado no pueda continuar defendiendo al referido procesado.

Por más que la ley pida la manifestación de la conformidad á la representación del procesado, es indudable que no solicita la opinión profesional del defensor, sino la voluntad del defendido manifestada por su representante en el juicio.

De aquí que el Letrado y el Procurador del presunto reo no puedan ni deban prestar esa conformidad sin haber recibido previamente las debidas instrucciones del cliente, que en muy raros casos, si la ha prestado, la negará después variando de resolución.

La consecuencia lógica que de lo anterior se deriva es que la manifestación de que se trata la ha de producir el procesado por medio de sus representantes, y éstos no pueden estimarse ofendidos ó en posición desautorizada en el caso de que, después de decir la conformidad de su cliente, éste y no ellos mudase de opinión.

La circunstancia que además exige la ley de que en el supuesto de haber expresado su conformidad tenga el Letrado defensor que manifestar si considera necesaria la continuación del juicio, como que se halla íntimamente relacionada con la referida conformidad con la pena, tampoco parece al infrascrito que opone una dificultad que sea bastante para que se crea el defensor en una situación anormal respecto de su defendido.

Podrán, pues, el Abogado y Procurador del procesado seguir defendiendo y representando á éste á pesar de lo ocurrido, y no habrá por tanto necesidad de apelar á otros Procuradores y Letrados, cuyo nombramiento ó designación no autoriza la ley en el presente caso.

TERCERA DUDA.

Cuando la representación del procesado haya manifestado su conformidad con la pena pedida y el Letrado hubiese dicho que no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado no ratificase dicho escrito, ¿deberá devolverse la causa á la representación de dicho procesado para que proponga las pruebas que puedan convenirle para su defensa?

El infrascrito entiende que esto no se puede hacer, porque la ley no lo consiente en este caso, y entiende además que no por ello podrá el procesado quejarse de indefensión.

Siempre hay que suponer aquí que el Letrado y el Procurador han cumplido con su deber de pedir instrucciones al procesado antes de evacuar el traslado de la calificación; y si á pesar de ello dicho procesado no les ha dado esas instrucciones relativas á las pruebas, culpa será de éste y no de la ley que dichas pruebas no se practiquen, como sucedería en cualquier otro caso en que un procesado dejase de enterar y facilitar á su defensor las pruebas que le conviniere dar, y que por ese motivo no se pudieran practicar aquéllas que su defensa requiriese.

Pero se dirá que si la representación del procesado hubiese obrado sin consultar sobre estos puntos al presunto reo, éste tendría motivo para quejarse de indefensión. Mas entonces se estaría en la misma situación que en cualquiera otro caso en que se dejaran de dar las pruebas en la oportunidad debida por falta de los defensores.

El procesado tendría derechos quizás contra sus representantes, pero no sería la ley responsable de la indefensión de aquél.

CUARTA DUDA.

Si la calificación mutua aceptada adoleciese de algún error, ¿tendría facultades el Tribunal para separarse de ella y continuar el juicio?

La ley se halla terminante respecto á este particular. Cuan-

do se han llenado los requisitos antes referidos, el Tribunal ha de dictar sin más trámites la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, y sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

No puede el Tribunal rectificar una calificación que cuenta con la conformidad del procesado, y lo único que le es permitido es mandar la continuación del juicio sólo en el caso de que la pena solicitada no fuese la procedente, según dicha calificación, sino otra mayor.

Como la ley está tan explícita acerca de este punto, no parece fundada la referida duda.

Ahora bien: ¿sería conveniente que se extendieran las facultades del Tribunal en el sentido de que le fuese permitido rectificar cualquier error en la calificación mencionada?

Para esto sería preciso que la ley se reformara, y esta Fiscalía se cree en el deber de manifestar que su opinión no es favorable á dicha reforma por una ligera indicación que pasa á consignar.

Hay que tener constantemente en cuenta la naturaleza y carácter del sistema procesal vigente, porque no es conforme al principio acusatorio que el Tribunal, saliéndose de su única esfera de acción, la de juzgar, entre el terreno de la representación de la acción penal, y enmienda de lo que siendo propuesto por esta parte haya sido aceptada por la del procesado.

No habría por qué hacer una reforma legal que significaría una separación ó por lo menos un alejamiento del principio á que obedece la ley de Enjuiciamiento criminal.

QUINTA DUDA.

En el caso de que continúe el juicio, porque no todos los procesados manifiesten su conformidad con la pena pedida, el que hubiera estado conforme podrá ser sentenciado según su indicada conformidad ó con arreglo al resultado que ofrezca el juicio con los otros procesados?

Desde el momento en que el juicio se ha continuado, no hay por qué recordar la conformidad de unos y la no conformidad de otros. Todos los procesados han de ser objeto de una sola sentencia en que ha de resolverse según las pruebas que se hayan practicado, y por consiguiente el que estuvo antes conforme con sufrir determinada pena correccional, ahora ha de pasar por el resultado que ofrezca el juicio, afectándole por tanto las pruebas que se practiquen á instancia suya de los restantes procesados ó de las otras partes contendientes.

NÚMERO 42.

El art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que el Ministerio fiscal y las partes manifiesten en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Al aplicarse esta disposición ha habido alguna Audiencia de lo criminal que no ha considerado que se cumplía aquella si además de presentarse las listas de los peritos y testigos que habían de declarar en el juicio no se acompañaban interrogatorios que contuvieran los extremos por que declararan dichos testigos y peritos.

Esta Fiscalía considera que no es fundada la opinión de dichos Tribunales, y que es bastante para dejar cumplida la ley que se manifiesten las pruebas de que han de valerse las partes y se presenten las indicadas listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á instancia de las que los presentan.

El juicio oral no es el plenario de los antiguos procesos; tiene una fisonomía especial que imposibilita su confusión con dicho plenario.

Como su propio nombre indica, no es un juicio escrito, y sólo se hace constar ó escribe aquello que es absolutamente indispensable para su debida preparación, limitándose después á consignar el resumen de lo ocurrido en el mismo en un acta que extiende el Secretario del Tribunal.

Exigir que al calificar se acompañe redactados interrogatorios que contengan los particulares sobre que han de declarar los testigos es pretender lo que la ley no dispone ni lo consiente la naturaleza de dicho juicio.

Además esa práctica ofrecería graves inconvenientes, porque limitaría una de las pruebas de mayor importancia. En el acto del juicio, cuando á presencia del Tribunal comparece el testigo, entonces, según los términos en que se va expresando, surge la necesidad ó conveniencia de hacer unas ú otras preguntas que antes no han podido determinarse y que en aquel momento únicamente pueden comprenderse y apreciarse.

No sólo el art. 656 no exige la presentación de dichos interrogatorios, sino que al entenderlo de otra manera no se repara en la contradicción que en ese caso resultaría con lo dispuesto en el 708 de la misma ley, que encarga á las partes que hagan á los testigos las preguntas que tengan por conveniente y concede á los que no han presentado á dichos testigos igual derecho de dirigirles también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

La razón que se da de que debiendo el Tribunal examinar las pruebas propuestas é inmediatamente dictar auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, según prescribe el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento, sólo puede aparecer fundada partiendo de un supuesto que no es exacto, ó sea de que el Tribunal resuelva sobre la pertinencia de los detalles de una prueba en el momento en que se ofrece.

No es ese el sentido del citado art. 659. Según éste, el Tribunal sólo resuelve en el momento á que se refiere la pertinencia general de las pruebas, y por ello viene luego el art. 709 á facultar al Presidente para que no se permita que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

De suerte que no es necesario ni procedente que se declare

la pertinencia de las preguntas que en su día hayan de dirigirse á los testigos cuando se propone esta prueba, toda vez que luego al declarar dichos testigos es cuando llega la oportunidad de hacer las declaraciones de impertinencia que acaso exijan las preguntas que se les trate de hacer.

He aquí cómo, no sólo por el art. 656, sino que tampoco por el 659, y en cambio, de conformidad á lo prescrito en el 708 y por lo que se desprende del 709, no debe exigirse al Ministerio fiscal y á las partes que manifiesten en sus respectivos escritos de calificación las preguntas concretas que más tarde hayan de dirigir á los peritos y testigos.

NÚMERO 43.

Si un procesado estando en libertad provisional, á pesar de haber sido citado en los términos que previene el art. 664 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no compareca el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, ¿qué disposición deberá adoptarse respecto al mismo?

A esta consulta que un Fiscal ha dirigido á este centro contestan los artículos 835 y siguientes de la citada ley.

Conforme á lo prescrito en el caso 3.º de dicho art. 835 y según lo prevenido en el 836, inmediatamente que un procesado se halle en ese caso se deberán expedir requisitorias para su llamamiento y busca, dirigiéndolas preferentemente al punto en donde el procesado se hallase; y si transcurrido el plazo de la requisitoria no se hubiera presentado el ausente, entonces podrá procederse como disponen los artículos 839 y 841 de la referida ley.

NÚMERO 44.

El art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ocupa del caso en que el juicio deba continuar, y dice: «El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza. Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.»

Al aplicarse esta disposición han surgido las siguientes dudas:

PRIMERA.

¿Debe dar cuenta el Secretario por escrito?

Si se consultan las disposiciones contenidas en los números 1.º y 2.º del art. 482 de la ley orgánica del Poder judicial, el Secretario deberá dar cuenta por escrito, y así además será lo conveniente para que siempre conste la forma en que se ha cumplido con dicha prescripción legal, y para que se pueda consultar la relación escrita cuando el Tribunal lo estime.

De suerte que aun cuando por el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal no se exige que el Secretario dé cuenta por escrito, lo aconseja la conveniencia antes expresada, y sobre todo lo impone el art. 482 que está vigente de la ley orgánica del Poder judicial.

SEGUNDA.

¿Deberá el Secretario del Tribunal dar cuenta formando previamente un apuntamiento del sumario?

Es tan extraña esta pregunta, que no se puede explicar el infrascripto cómo se ha llegado á proponer.

El Tribunal no necesita conocer el sumario sino en cuanto se aporte del mismo al juicio oral en la forma que la ley establece, y sería un trabajo completamente inútil ó por lo menos innecesario la formación del citado apuntamiento.

NÚMERO 45.

El art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice:

«El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.»

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre que declare.»

A pesar de la claridad de la anterior disposición legal, se ha suscitado la duda en una Audiencia de lo criminal acerca de si la parte que haya presentado al testigo deberá hacerle todas las preguntas que tenga por conveniente antes de que por las demás partes se le pueda interrogar, ó si habrán de usar del derecho de hacer preguntas alternativamente unas y otras partes.

La cuestión es de poca importancia en concepto del infrascripto, que entiende que en una ó en otra forma puede prestar su declaración el testigo, puesto que ambas son igualmente legales y procedentes.

Paréceme que en la generalidad de los casos dará mayor claridad y precisión á las contestaciones de los testigos la forma alternativa de preguntas por las partes, toda vez que después de responder respecto de un extremo al que le haya presentado se ofrece, como lo más indicado, que las otras partes pidan explicaciones sobre dicho extremo.

Pero esto no puede obstar á que mientras no termine su declaración pueda el testigo ser examinado indistintamente por las partes, salva la preferencia que debe tener al verificarse dicho examen el que le haya presentado.

De todas maneras, tratándose de pruebas, es un principio jurídico rudimentario que se permita la mayor libertad á las partes en la práctica de las mismas dentro de los límites que las leyes tengan señaladas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1883-84.—MES DE SETIEMBRE DE 1885.

Nota de la recaudación obtenida por derecho del Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

PENÍNSULA.	Recaudado hasta fin de Agosto.	Idem en Setiembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	40.873'20	5.116'80	45.990
El Imparcial.....	8.360'89	4.122'48	12.683'37
El Globo.....	4.338	2.007	6.345
El Liberal.....	4.268'87	4.824'30	6.093'17
La Iberia.....	2.700	1.350	4.050
El Día.....	2.663'20	1.345'20	4.040'40
El Progreso.....	2.482'30	4.334'40	3.813'90
El Porvenir.....	2.162'40	1.003'20	3.165'60
El Diario de la Tarde..	2.811'60	318'90	3.130'50
El Correo.....	1.776	936	2.712
El Siglo Futuro.....	4.622'70	1.048'20	2.670'90
La Fe.....	1.716	846	2.562
La Gaceta Universal..	1.303	930'90	2.433'90
La Epoca.....	1.523'50	756	2.284'50
La Unión.....	1.147'60	630	1.777'50
El Popular.....	954	477	1.431
El Diario Español....	940'50	445'80	1.386'30
La Prensa Moderna...	645	258	903
La Discusión.....	788'40	788'40	788'40
La Izquierda Dinástica.	339'40	401'40	760'80
El Correo Militar....	739'20	739'20	739'20
El Motín.....	452'70	228'90	681'60
La Integridad de la Patria.....	"	619'80	619'80
El Norte.....	493'80	105'90	599'70
El Estandarte.....	363	187'80	550'80
El Cronista.....	432'60	110'40	543
La Broma.....	271'20	108	379'20
El Comercio.....	244'50	117	361'50
La Vanguardia.....	215'10	135	350'10
La Revista Social....	238'20	52'20	290'40
El Eco Nacional.....	213'60	45	258'60
La Patria.....	146'70	52'80	199'50
La Propaganda Liberal.	166'80	"	166'80
El Figaro.....	93'90	40'20	133'50
El Constitucional....	72'90	32'40	105'30
El Pabellón Nacional..	86'40	18'90	105
El Cabecilla.....	55'80	42'90	98'70
El Rigoletto.....	26'70	42'20	69'90
La Tribuna.....	21'90	21'30	43'20
La Montaña.....	36'90	"	36'90
La Tia Jeroma.....	53'70	"	53'70
El Siglo.....	24	10'20	34'20
El Orden Público....	16'80	4'50	21'30
El Veterano.....	9'30	"	9'30
La Marsellesa.....	"	5'40	5'40
El Eco del Litoral....	4'50	"	4'50
Gil Blas.....	4'20	"	4'20
	58.309'16	27.130'38	85.439'54
No políticos.			
El Guía de Carabineros	408'60	226'80	635'40
El Consultor de los Ayuntamientos....	293'40	315'60	609
El Boletín de la Guardia Civil.....	299'10	147'60	446'70
El Boletín de Pósitos..	291'60	149'70	441'30
La Lidia.....	314'40	61'80	376'20
La Semana Ilustrada..	245'10	107'40	352'50
El Siglo Médico.....	222	99'60	321'60
La Crónica de Vinos y Cereales.....	218'40	93'60	312
La Correspondencia Médica.....	203'30	96	301'50
La Correspondencia Militar.....	246'60	42	288'60
La Reform. Penitenciaria.....	147	106'80	253'80
El Magisterio Español.	162'90	85'50	248'40
El Memorial de Infantería.....	138	42'60	180'60
El Arte de la Lidia....	113'20	61'80	180
El Correo de España..	124'20	49'50	173'70
La Semana Católica...	160'20	"	160'20
Los Avisos.....	114	40'20	154'20
Las Dominicales del Libre Pensamiento..	134'70	"	134'70
El Justiciero.....	122'40	"	122'40
La Gaceta del Notariado.....	84'30	33'70	120
El Boletín Oficial....	58'20	59'40	117'60
El Tiro.....	90'90	23'10	116
La Revista Financiera y Literaria.....	82'20	33'30	115'50
El Boletín del Arma de Caballería.....	69	33'60	102'60
La Maria.....	"	102'30	102'30
El Boletín de Loterías y Toros.....	66'60	"	66'60
El Movimiento Económico.....	42	16'20	58'20
El Eco de la Zapatería.	"	48'60	48'60
La Voz de las Clases Pasivas.....	28'80	15'30	44'10
La Farmacia Española.	40'50	"	40'50
El Fomento.....	26'70	13'20	39'90
El Centinela Administrativo.....	38'70	"	38'70
La Reforma Legislativa	32'40	"	32'40
El Boletín de los Agentes de Negocios....	48	6	54
La Gaceta de Registradores.....	23'10	"	23'10
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	19'20	6'90	26'10
El Memorial de Infantería de Marina....	14'70	7'50	22'20
El Jurado Médico-Far-			

	Recaudado hasta fin de Agosto.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
macéutico.....	15	"	15
La Voz de la Caridad..	1470	"	1470
El Crédito Público....	1020	"	1020
La Voz Dominicana...	990	"	990
El Abulense.....	"	3	3
	4.745'40	2.136'60	6.882

ANTILLAS.			
El Español.....	144	149	293
La Tribuna.....	132	50	182
El Correo Militar.....	74'50	43	117'50
El Siglo Futuro.....	81	27	108
El Norte.....	73'50	15	88'50
El Porvenir.....	45	30	75
El Boletín de la Guardia Civil.....	49	25	74
La Epoca.....	65	"	65
La Izquierda Dinástica.	28	28	56
La Fe.....	33	17	50
El Correo.....	32	16	48
El Correo de España..	30'50	15	45'50
La Unión.....	19	20	39
El Siglo Médico.....	21'50	40'50	32
La Propaganda Liberal	31	"	31
La Marina.....	"	30	30
La Revista Social.....	24	"	24
El Estandarte.....	17	"	17
La Reforma Legislativa.....	"	16	16
La Iberia.....	"	11	11
La Correspondencia Médica.....	8	"	8
El Memorial de Infantería de Marina.....	3	4	7
El Boletín del Arma de Caballería.....	6	"	6
La Voz de las Clases Pasivas.....	2	1	3
	919	507'50	1.426'50

FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	540	324	864
La Fe.....	160	132	292
La Unión.....	38	40	78
La Epoca.....	65	"	65
El Correo.....	32	32	64
La Iberia.....	22	22	44
La Izquierda Dinástica.	28	"	28
La Correspondencia Médica.....	16	"	16
El Memorial de Infantería de Marina.....	6	8	14
El Siglo Médico.....	6	2	8
El Estandarte.....	6	"	6
	919	560	1.479

RESUMEN.			
Para la Península.....	63.054'56	29.266'98	92.321'54
Para las Antillas.....	919	507'50	1.426'50
Para Filipinas.....	919	560	1.479
	64.892'66	30.334'48	95.227'04

Ejemplares.		
La tirada de El Imparcial representa, según los datos facilitados por el Interventor.....		783.000
La de La Correspondencia de España.....		636.000
La de El Liberal.....		377.000

Madrid 16 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 25 premios mayores de los 1.239 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	ADMINISTRACIONES.	
		Primera serie.	Segunda serie.
6.544	80.000	Valencia.	Valladolid.
21.099	40.000	Madrid.	Barcelona.
3.221	20.000	Idem.	Igualada.
12.924	5.000	Barcelona.	Madrid.
5.840	5.000	Puenteareas.	Barcelona.
2.619	2.500	Sevilla.	Chiclana.
11.571	2.500	Valencia.	Sevilla.
22.080	2.500	Idem.	E. Ibañ.
23.766	2.500	Madrid.	Orense.
21.033	2.500	Idem.	Badajoz.
23.804	2.500	Idem.	Salamanca.
8.338	2.500	Getafa.	Alicante.
4.477	2.500	Gijón.	Coruña.
13.660	2.500	Cervera.	Madrid.
10.570	2.500	Madrid.	Zaragoza.
7.067	2.500	Murcia.	Madrid.
13.490	2.500	Madrid.	Réus.
24.787	2.500	Lógoño.	Idem.
19.986	2.500	Orense.	Valencia.
12.383	2.500	Barcelona.	La Unión.
23.835	2.500	Madrid.	Santander.
4.715	2.500	Idem.	León.
6.775	2.500	San Gervasio.	Madrid.
25.430	2.500	Madrid.	Avacia.
8.381	2.500	Valencia.	Tarifa.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.
Premio de 625 pesetas.
Doña María Araceli Payá y Beltrá, hija de D. Juan Bautista, Alcalde de Beniardá, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.
Premio primero de 125 pesetas.
Joaquina Carrero y Sánchez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.
María del Pilar Rosado y Díaz, de id.

Idem tercero de id. id.
Manuela Sánchez, del Colegio de la Paz.

Idem cuarto de id. id.
María Sara Pérez Capablanca, de id.

Idem quinto de id. id.
Mauricia Paz, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Octubre de 1883.

Ha de constar de dos series de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.238 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de de	80.000
1 de de	40.000
1 de de	20.000
1 de de	40.000
1.244 de de 2.500.....	40.000
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.400 id. para el premio segundo....	2.800
1.268	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—El Director general, J. García de Torres.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 1.º DE OCTUBRE DE 1883.
NÚMERO 1.364.
Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
PROVINCIA DE ALICANTE.			
209434	Ayuntamiento de Alcoy.....	Julio 1865.....	655'977
209435	Idem de id.....	Diciembre 1863..	1.913'067
209436	Idem de id.....	Idem 1867.....	681'842
209437	Idem de id.....	Idem 1868.....	2.216'243
209438	Idem de Elche.....	Noviembre 1869..	88
209439	Idem de id.....	Idem id.....	48'080
209440	Idem de id.....	Mayo 1870.....	56'088
209441	Idem de Releu.....	Agosto 1862.....	31
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
209442	Ayuntamiento de Arroyo de San Serván..	Setiembre 1868..	724'800
209443	Idem de id.....	Agosto 1869.....	724'800

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
209444	Ayuntamiento de Fuentes de Céspedes.....	Marzo 1870.....	49'686
209445	Idem de Peñosa de Maño.....	Enero 1867.....	214'500
209446	Idem de id.....	Idem 1868.....	230
209447	Idem de id.....	Idem 1869.....	330
209448	Idem de id.....	Idem 1870.....	330
209449	Idem de Tordueles..	Abril 1868.....	32'684
209450	Idem de Villandiego..	Febrero 1869.....	233'470
209451	Idem de Villalonquejar.	Marzo 1867.....	11'492
209452	Idem de id.....	Abril 1863.....	11'787
209453	Idem de id.....	Idem 1869.....	17'680
209454	Idem de id.....	Idem 1870.....	17'680
PROVINCIA DE CÁCERES.			
209455	Ayuntamiento de Salorino.....	Agosto 1865.....	480
209456	Idem de id.....	Marzo 1866.....	480
209457	Idem de id.....	Setiembre 1867..	480
209458	Idem de id.....	Noviembre 1868..	480
209459	Idem de Zarza la Mayor	Agosto 1865.....	1.0.6'042
209460	Idem de id.....	Julio 1866.....	913'066
209461	Idem de id.....	Agosto id.....	183'946
209462	Idem de id.....	Julio 1867.....	1.036'012
209463	Idem de id.....	Idem 1863.....	486'400
209464	Idem de id.....	Agosto id.....	610'612
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
209465	Ayuntamiento de Pedroche.....	Enero 1866.....	1'440
209466	Idem de id.....	Diciembre 1867..	46'240
209467	Idem de id.....	Octubre 1868.....	4.138'697
209468	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.138'791
209469	Idem de id.....	Enero 1869.....	254'823
209470	Idem de id.....	Febrero id.....	630'800
209471	Idem de id.....	Marzo id.....	301'430
209472	Idem de id.....	Abril id.....	351'432
209473	Idem de id.....	Mayo id.....	103'120
209474	Idem de id.....	Junio id.....	692'144
209475	Idem de id.....	Julio id.....	705'280
PROVINCIA DE MADRID.			
209476	Ayuntamiento de Segurra.....	Octubre 1867.....	49'280
209477	Idem de id.....	Setiembre 1868..	49'280
209478	Idem de id.....	Agosto 1869.....	73'920
209479	Idem de Titulcia.....	Noviembre 1866..	245'110
209480	Idem de id.....	Octubre 1867.....	314'926
209481	Idem de id.....	Noviembre id.....	339'668
209482	Idem de id.....	Diciembre id.....	609'486
209483	Idem de id.....	Enero 1868.....	48'028
209484	Idem de id.....	Mayo id.....	21'440
209485	Idem de id.....	Junio id.....	34'346
209486	Idem de id.....	Julio id.....	10'720
209487	Idem de id.....	Agosto id.....	309'396
209488	Idem de id.....	Setiembre id.....	247'542
209489	Idem de id.....	Octubre id.....	87'946
209490	Idem de id.....	Noviembre id.....	178'762
209491	Idem de id.....	Enero 1869.....	32
209492	Idem de id.....	Marzo id.....	53'080
209493	Idem de id.....	Abril id.....	80'400
209494	Idem de id.....	Mayo id.....	281'856
209495	Idem de id.....	Agosto id.....	405'744
209496	Idem de id.....	Setiembre id.....	24'880
209497	Idem de id.....	Octubre id.....	259'320
209498	Idem de id.....	Noviembre id.....	401'936
209499	Idem de id.....	Diciembre id.....	134'992
209500	Idem de id.....	Enero 1870.....	268'160
209501	Idem de id.....	Febrero id.....	248'960
209502	Idem de id.....	Marzo id.....	861'134
209503	Idem de id.....	Abril id.....	314'360
209504	Idem de id.....	Junio id.....	272'960
209505	Idem de Zarzalejo.....	Octubre 1867.....	15'733
209506	Idem de id.....	Marzo 1868.....	521'008
209507	Idem de id.....	Julio id.....	5'332
209508	Idem de id.....	Setiembre id.....	40'400
209509	Idem de id.....	Julio 1869.....	763'920
209510	Idem de id.....	Noviembre id.....	23'600
209511	Idem de id.....	Febrero 1870.....	17'600
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
209512	Ayuntamiento de Casabermeja.....	Febrero 1870.....	2'830
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
209513	Ayuntamiento de Bermejo.....	Marzo 1865.....	58'773
209514	Idem de id.....	Idem 1867.....	58'773
209515	Idem de id.....	Idem 1868.....	58'773
209516	Idem de id.....	Mayo id.....	342'452
209517	Idem de id.....	Marzo 1869.....	88'160
209518	Idem de id.....	Mayo id.....	513'680
209519	Idem de id.....	Marzo 1870.....	88'160
209520	Idem de id.....	Mayo id.....	513'680
209521	Idem de Taréano.....	Diciembre 1868..	33'387
209522	Idem de id.....	Enero 1869.....	7.598'400
209523	Idem de id.....	Febrero id.....	320
209524	Idem de id.....	Abril id.....	184
209525	Idem de id.....	Mayo id.....	72'304
209526	Idem de id.....	Noviembre id.....	348'790
209527	Idem de id.....	Diciembre id.....	7.648'480
209528	Idem de id.....	Marzo 1870.....	4.962'660
209529	Idem de id.....	Mayo id.....	320
209530	Idem de Encinas.....	Setiembre 1869..	337'246
PROVINCIA DE SEVILLA.			
209531	Ayuntamiento de Aznalcollar.....	Febrero 1866.....	468'040
209532	Idem de id.....	Abril id.....	1.569'681
209533	Idem de id.....	Julio id.....	213'547
209534	Idem de id.....	Diciembre id.....	901'707
209535	Idem de id.....	Noviembre 1867..	848'301
209536	Idem de id.....	Agosto 1868.....	169'066
209537	Idem de id.....	Setiembre id.....	207'414
209538	Idem de id.....	Abril 1869.....	119'760
209539	Idem de Pedrera.....	Febrero 1866.....	469'344
209540	Idem de id.....	Junio 1867.....	1.322'482
209541	Idem de id.....	Idem 1868.....	1.744'029
209542			

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, números 23.019, de rs. vn. 341'26; 25.676, de 432'53; 34.807, de 441'20, y 26.133, de 363, pertenecientes al Ayuntamiento de Casinos, provincia de Valencia, por el concepto del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se hace notorio por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta Dirección general ó en las oficinas de la Delegación de Hacienda de dicha provincia en el término de 30 días, contados desde el de su publicación en los periódicos oficiales; en inteligencia que pasado dicho término sin haberse presentado serán declaradas nulias, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que hubiere lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Director general, Ferragós.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

No habiéndose presentado postor en la subasta pública celebrada en esta Dirección general el 5 del corriente mes de Octubre con objeto de adquirir el papel necesario para la impresión de las papeletas que han de emplearse en la estadística de movimiento de la población de España en los años de 1879, 80, 81 y 82, cuyo servicio se calcula exigirá 682 resmas y media del expresado artículo, la referida Dirección general ha acordado proceder á nueva subasta con sujeción al pliego de condiciones facultativas convenientemente reformado.

La nueva licitación se celebrará en Madrid el día 20 del actual mes de Octubre, á las dos de la tarde, en la expresada Dirección general, situada en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en dicho local desde el día de la fecha, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

El número de resmas de papel que se consideran necesarias para dicho servicio es, según queda dicho, el de 682 y media, y el precio de cada una de las mismas el de 14 pesetas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, las cuales se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la expresada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Director general interino, J. F. Riaño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de papel con destino á la impresión de papeletas que han de emplearse para reunir los datos relativos á la estadística de movimiento de la población de España en los años 1879, 1880, 1881 y 1882, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto puedan ser aplicables á este servicio, han de regir en la contrata para el suministro del papel que sea necesario en la impresión de las papeletas que han de emplearse para reunir los datos relativos á la estadística del movimiento de la población de España en los años 1879, 1880, 1881 y 1882.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubiesen alcanzado durante el mes próximo anterior, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado.

3.ª Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, conforme lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

4.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

5.ª La entrega del papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las facultativas.

6.ª Si las entregas sufriesen retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 25 pesetas por cada día de demora. De la recepción de cada entrega se levantará acta, suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto tenga á bien nombrar, con precisa asistencia del contratista ó persona que legalmente le represente, y á la terminación del servicio se levantará el acta general del mismo con iguales formalidades que las anteriores.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiere ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa formalidad.

8.ª El pago del papel suministrado se hará á la terminación de su total entrega, previa aprobación del acta general de recepción del mismo, por medio de libramiento expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento contra la Caja de la Tesorería Central y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitare mayor cantidad de papel que la propuesta, el contratista se obliga á suministrarle en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Director general interino, J. F. Riaño.

Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 14 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Puerto Rico.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se presentarán en la de Historia natural del Instituto de San Isidro de esta Corte el día 23 del corriente, á las tres de la tarde, á fin de dar comienzo á los ejercicios de oposición.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Presidente, Manuel Rico Sinobas.

Tribunal de oposiciones

para las plazas de Aspirantes del Ministerio de Fomento.

Creadas por Real decreto de 8 del actual 10 plazas de Aspirantes de este Ministerio, con el sueldo de 2.000 pesetas, y 17 con el de 1.500, que deberán proveerse entre los que sirven actualmente como temporeros y los cesantes de la de igual clase, se convoca á los mismos para que inmediatamente presenten las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de la respectiva hoja de servicios.

Los cesantes de la clase de temporeros de este Ministerio acompañarán además los ordenes originales de nombramiento y cese, que se devolverán una vez terminados los ejercicios.

Consistirán estos:
En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Las preguntas de Gramática, Geografía y Aritmética se contestarán por escrito.

Las solicitudes se admitirán hasta las cinco de la tarde del día 27 del actual.

En la portería del Ministerio de Fomento se anunciará con 24 horas de anticipación el día de los ejercicios y los nombres de los que deban entrar á examen.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El Secretario del Tribunal, Toribio Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba, por los conceptos que se detallan, durante el mes de Julio de 1883, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN. Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN. Pesos. Cents.	NAVEGACIÓN. Pesos. Cents.	MULTAS. Pesos. Cents.	DEPÓSITOS. Pesos. Cents.	15 POR 100 sobre bebidas. Pesos. Cents.	INTERESES sobre pagares. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.	DIFERENCIA.	
									DE MÁS. Pesos. Cents.	DE MENOS. Pesos. Cents.
Habana.....	826.463 03	148.338 90	20.543 69	10.887 83	..	9.307 16	..	1.015.742 64	102.424 77	..
Matanzas.....	26.292 39	40.720 34	3.142 92	1.612 68	..	97 41	..	71.863 74	..	81.803 60
Cuba.....	48.772 68	12.258 26	4.969 16	134 72	..	324 38	..	66.459 20	23.341 24	..
Cárdenas.....	20.348 20	46.410 01	8.072 96	38 58	..	177 97	..	74.747 72	14.963 36	..
Cienfuegos.....	20.408 46	20.408 46	3.892 57	401 96	..	448 93	..	76.231 02	..	49.234 92
Trinidad.....	3.873 31	3.873 31	570 04	4.143 33	1.949 91	..
Sagua.....	4.669 64	20.540 54	1.055 63	265 12	..	731	..	26.538 24	..	56.376 62
Nuevitás.....	7.892 11	4.917 78	1.874 23	34 30	..	68 43	..	14.783 94	3.763 95	..
Manzanillo.....	2.005 87	1.740 48	1.214 17	4.957 52	484 05	..
Caibarién.....	6.404 14	19.648 59	2.619 64	139 65	28.812 02	14.776 25	..
Íbarrá.....	2.521 76	1.894 89	748 02	540	..	4.870 67	..	4.723 71
Baracoa.....	1.357 03	..	1.875 42	40	..	13 22	..	3.733 67	1.982 22	..
Zaza.....	8.410 73	11.386 26	495 28	52 66	..	20.344 93	..	33 55
Guantánamo.....	3.460 50	303 36	14 45	3.778 31	3.219 97	..
Santa Cruz.....
TOTAL.....	1.010.139 18	331.541 18	51.082 78	13.524 96	326 75	10.702 87	403 41	1.447.010 97	168.775 72	193.635 97
En 1882.....	983.201 99	386.803 87	60.410 41	3.281 55	..	7.791 24	..	1.444.871 22	228.015 35	28.837 12
Diferencia.....	26.937 19	55.264 69	9.227 63	10.293 41	326 75	2.911 63	403 41	24.860 25
De más en 1883.....
De menos en 1883.....

Continúa la RELACIÓN DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
485	Compendio de Geometría y Trigonometría, recuadrado, con unas nociones de Topografía, por D. Carlos Echeverría del Castillo.	El autor.	M. M. de los Rios.	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 318, 12 láminas.	1.ª	24 Octubre de 1879.	
486	Cartilla de Agricultura, por D. Zoilo Espejo.	El autor.	Imprenta de la Sociedad tipográfica.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 80.	1.ª	24 Octubre de 1879.	
487	Historia de las Sociedades secretas antiguas y modernas, escrita en francés por Pedro Zañón, trad. al castellano por D. Esteban Hernández y Fernández.	Sres. Murcia y Martí.	Monteprío y compañía.	Madrid, 1879.	Dos en 4.º, 1.ª y 2.ª, 12 fs. con láminas.	1.ª	25 Octubre de 1879.	
488	Estudios de Teratología con motivo de un extraordinario caso de monstruo triple, por Don Ezequiel Martín de Pedro.	Biblioteca de la Revista especial de oftalmología, afecciones urina-rias.	Imprenta del Hospicio.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 69 y cuadros sinópticos.	1.ª	25 Octubre de 1879.	Obra póstuma.
489	Tratado de Topografía, por D. Julián Suárez Inclán.	El autor.	Imprenta Nacional el texto y Deposito de la Guerra las láminas.	Madrid, 1879.	Dos, texto y láminas, 558.	1.ª	27 Octubre de 1879.	
490	Ni tanto ni tan poco, proverbio en un acto y en verso, por D. Eusebio Blasco.	D. José María Moles.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 31.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
491	Ni la paciencia de Job, comedia en tres actos y en verso, original, por D. Miguel Echeagaray.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 90.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
492	Correr en pos de un ideal, comedia en tres actos y en verso, por D. José Echeagaray.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 95 y notas.	2.ª	28 Octubre de 1879.	
493	El amor y el simuerzo, farsa en un acto, arreglada del francés, música del Maestro D. Joaquín Gaztambide, por D. Luis de Oñe.	El autor y los hijos de A. Gullón.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 26.	3.ª	28 Octubre de 1879.	
494	Tentar al diablo, comedia en dos actos y en verso, original, por D. José Estremera.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 52.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
495	Ejemplo, drama en tres actos y en verso, original, por D. Francisco Pérez Echevarría y Don Arturo Gil de Santibáñez.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 75.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
496	Introducción y marcha al torneo de la Fantasía morisca para orquesta, por R. Chapi, arreglada para piano.	B. Zozaya.	Faustino Echeverría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 14 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
497	Meditación de la Fantasía morisca de R. Chapi, arreglada para piano.	B. Zozaya.	Faustino Echeverría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
498	Final de la Fantasía morisca de R. Chapi, arreglada para piano.	B. Zozaya.	Faustino Echeverría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 7 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
499	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 1. Polka del Lor.	B. Zozaya.	Serafio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 3 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
500	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 2. Seguidillas.	B. Zozaya.	Serafio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 4 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
501	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 3. Seguidillas.	B. Zozaya.	Serafio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 5 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
502	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 4. Tanda de vals.	B. Zozaya.	Serafio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 9 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
503	Periquito, zarzuela en tres actos, letra de los Sres. Ramos Carrión y Vital Aza, por D. Anselmo Rubio. Núm. 5. Tanda de vals.	B. Zozaya.	Serafio Santamaría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 10 y portada con viñeta.	1.ª	28 Octubre de 1879.	
504	Tierra! Opera en un acto, letra de D. José Camero Arana, por D. A. Lisano. Núm. 6. Preludio.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 3.	1.ª	31 Octubre de 1879.	
505	Estudios de poblaciones. Villa de Madrid. El ámbito urbano enfrente de los consumos por D. Félix María Gómez.	El autor.	Eduardo Cuesta.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 64.	1.ª	31 Octubre de 1879.	
506	Horas de solaz, páginas para el bello sexo, por D. Salvador María Fábregues.	El autor.	Carlos Verdejo.	Valencia, 1879.	Uno en 8.º, 238.	1.ª	3 Noviembre de 1879.	
507	El áscua en la mano, boceto dramático en un acto y en verso, original, por D. Juan Redondo y Menduina.	El autor.	Medina.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 44.	1.ª	4 Noviembre de 1879.	
508	Colección de Códigos europeos. Código civil francés. Idem italiano. Idem portugués: comentados, concordados y comparados con las legislaciones vigentes. Primer grupo. Primera sección, por D. Alberto Aguilera y Velasco.	El autor.	García y Caravera.	Madrid, 1876-79.	Tres en 4.º, 498, 328 y 366 respectivamente.	1.ª	4 Noviembre de 1879.	
509	Agenda de bolsillo, verdadero inseparable ó libro de memoria diario para 1880, con el Calendario y Guía de Madrid. Primera y segunda parte. Anónimo.	C. Bailly-Baillière.	Bailly-Baillière.	Tetuán de Chamartín.	Uno en 8.º, 277.	1.ª	5 Noviembre de 1879.	
510	Agenda de bolsillo ó libro de memoria diario para 1880, con noticias y Guía de Madrid. Anónimo.	C. Bailly-Baillière.	Bailly-Baillière.	Tetuán de Chamartín.	Uno en folio, 243.	1.ª	5 Noviembre de 1879.	
511	Calendario religioso para 1880, en forma de almanaque Anónimo.	C. Bailly-Baillière.	El propietario.	Tetuán de Chamartín.	Uno en 16.º, 760.	1.ª	5 Noviembre de 1879.	(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último he acordado señalar el día 13 de Noviembre inmediato, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de reparación de los kilómetros 307 al 314 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, por su presupuesto de contrata de 35.549 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Diciembre de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que ascienda el presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 9 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos en los kilómetros 307 al 314, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último he acordado señalar el día 14 de Noviembre inmediato, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de reparación de los kilómetros 178 al 184 de la carretera de Madrid á Francia, por su presupuesto de contrata de 28.493 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 9 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación de la carretera de Madrid á Francia en los kilómetros 178 al 184, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 21 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien del que y ante el Alcalde de la ciudad de Yecla subasta simultánea de los espartos que produzcan los montes que el Estado posee en término de dicha ciudad durante los años 1884, 85 y 86.

El tipo de subasta es el de 6.501 pesetas en cada uno de los tres años que ha de durar este contrato, ó sean 19.503 pesetas por los tres años.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 19.500 pesetas fijadas para tipo de la subasta en los tres años del contrato; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los autores de ellas una nueva licitación abierta por espacio de un cuarto de hora, cuyas pujas no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno de ellos quisiera mejorar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Para tomar parte en la subasta el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Yecla, según el caso, el 10 por 100 del importe de la tasación de los tres años.

Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias á que ha de sujetarse el rematante y el estado de aprovechamientos estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Yecla para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Será de cuenta del rematante el pago de la escritura y gastos de la subasta.

Murcia 12 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta de espartos de los montes que el Estado posee en término de la ciudad de Yecla, desea adquirir dicho producto, y ofrece por él la cantidad de (expresada en letra) en cada uno de los años, previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Destino.
Juén.....	Angel Llano.....	Toledo, 405.
Granada.....	Antonio Travesi...	Estrella, 15, entre-suelo.
Valencia.....	Honorato Marco....	Ave María, 5, principal.
Cartagena.....	Garipe.....	Toledo, 70.
Ciudad Real.....	Vicente Rueda.....	Rinconada.
Idea.....	Cecilia Cora.....	Cuesta Santo Domingo, 8.
Avila.....	Joaquín Muñoz....	Puerta Sol, 13, segundo derecha.
Barcelona.....	José Targas.....	Caballero Gracia, 16. Sin señas.
Bilbao.....	Sebastián Marroón	Plazuela Seminario, 3, entre-suelo.
Reinosa.....	Andrés Torre.....	San Bernardo, 28.
Granada.....	Melchor Basno....	Pez, 23.
Cádiz.....	Francisco Aragón..	Bernardo, 18.
Colón.....	Maltarico.....	

Madrid 16 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavía.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública celebrada en este día con las formalidades prevenidas por la ley Municipal vigente, ha sido designado el Sr. D. Antonio Blanco y García, habitante en la calle de Toledo, núm. 114, para sustituir al asociado D. José Moreno Torres, que se ha excusado de ejercer dicho cargo por exceso de edad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, Málaga y Gaceta de Madrid, á Sebastián y José Ortiz Sánchez, hijos de Francisco y María, marineros, de 34 y 32 años de edad respectivamente, naturales y vecinos de Estepona, para que en dicho plazo comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificárseles el resultado de la causa que se les instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 10 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Mariano González, Secretario.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, á José Sánchez Soler, de Antonio y Macusa, soltero, marino, de 22 años de edad, natural y vecino de Estepona, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia al objeto de llevar á efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en causa que se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 10 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Mariano González, Secretario.

ASTORGA.

D. Francisco Rodríguez Castillo, Teniente del batallón depósito de Astorga, núm. 111.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la tercera compañía de este batallón Pablo Cordero Prieto por el delito de no haberse presentado á la revista anual reglamentaria del año último, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel que ocupa el cuadro de este batallón, sito en la calle de la Catedral, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía; y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 3 de Octubre de 1883.—Francisco Rodríguez.

CARMONA.

D. Ricardo Hernández Heco, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Carmona, núm. 32.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento de reservas el soldado de la segunda compañía de este batallón Antonio Castillo Melilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de San José de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Carmona 5 de Octubre de 1883.—Ricardo Hernández.

CARTAGENA.

D. Esteban López Meras, Alférez del batallón depósito, número 3, del tercer regimiento de reservas de infantería de Marina.

Habiendo sido licenciado por inútil en 30 de Enero último el marinero de segunda clase que fué del depósito de marinería de este Departamento Simón Hernández García, hijo de Diego y de Ana, natural de Carboneras, provincia de Almería, á quien por disposición superior estoy instruyendo sumaria en averiguación de cómo pudo ser admitido en el servicio padeciendo á su ingreso la enfermedad por la cual ha sido declarado inútil para el mismo;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero licenciado Simón Hernández García, señalándole la Mayoría general de este Departamento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días con el fin de que sufra nuevo reconocimiento facultativo.

Cartagena 9 de Octubre de 1883.—V.º B.º—Esteban López Meras.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Salvador Olmo.

CEUTA.

D. José Pasqual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago González Rey, vecino que fué de Salamanca en el año de 1881, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia á fin de recibirle declaración en méritos de la causa que se sigue contra Angela E-pinoso por intento de estafa al indico de D. Santiago González Rey; bajo apercibimiento de que no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 27 de Setiembre de 1883.—Bonanza.—Carlos Arriera.—Por mandato de S. E. y S. S., José Arbona.

CIUDAD RODRIGO.

D. Mariano Lázaro Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Ciudad Rodrigo, núm. 104, Juez Fiscal del mismo, hago saber:

Que hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del recluta disponible de la tercera compañía de este batallón Gabriel González García y de no haberse presentado á recoger el pase de que trata el art. 163 del reglamento vigente para el reemplazo del Ejército, según manifiesta el señor Alcalde de su pueblo ignora dónde se halla, siendo dicho individuo hijo de Félix y de Ana María, natural de Rollán, Ayuntamiento de ídem, vecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Ledesma, provincia de Salamanca, distrito militar de Castilla la Nueva, nació en 3 de Marzo de 1862, de oficio sirviente, edad cuando empezó á servir 20 años, nueve meses y 10 días, estado soltero, estatura 1'655 metros, pelo negro, cejas ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueno, frente espaciosa, he dispuesto librar á V. S. el presente despacho para la captura de dicho individuo; por lo que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el cual administrador justicia, le pido y ruego á V. S. se sirva ordenar su captura, y esto realizado, se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del Sr. Coronel, Gobernador militar de esta plaza; pues de hacerlo así administrará justicia.

Dado en Ciudad Rodrigo á 8 de Octubre de 1883.—Mariano Lázaro.

MORÓN.

D. José Aunón y Valión, Capitán graduado, Teniente, Ayudante, Fiscal de la remonta de Sevilla, cuarto establecimiento.

Encontrándose ausente de este cantón é ignorándose el paradero del paisano Juan Durán García, el cual tiene que prestar declaración en el interrogatorio que ha de evacuarse en esta Fiscalía;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado paisano, señalándole el cuartel de la remonta de este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á prestar su declaración; y de no presentarse en el término señalado quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Morón 4 de Octubre de 1883.—El Ayudante, Fiscal, José Aunón.

PALMA.

D. Hilario Ramos y Llopis, Teniente graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Filipinas, núm. 32.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal del expediente de insolvencia del difunto Capitán de infantería, Jefe que fué del batallón de Ultramar en esta plaza, D. Manuel Cidron Duarte, cito, llamo y emplazo por el presente segundo edicto á Doña Concepción García é Iranzo, viuda del citado difunto Capitán Cidron, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á declarar en esta Fiscalía, sita en los pabellones del cuartel del Carmen de esta capital, en el expresado expediente de su difunto esposo; y de no efectuarlo se continuará en la forma que proceda.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Palma á 10 de Octubre de 1883.—Hilario Ramos.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada con fecha 12 del corriente mes por el Sr. D. Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en autos promovidos por el Procurador D. Manuel Montero y Casal, en representación de D. Eusebio de la Portilla y Unda, se cita á D. Adolfo Rivero y su esposa Doña Pilar Castillo para que comparezcan en dicho Juzgado el día 29 del mes actual, y hora de las dos de su tarde, con el fin de que declaren ser cierto haber recibido del demandante la suma de 9.637 pesetas que se expresan en un recibo presentado por el mismo y reconozcan las firmas y rúbricas que con sus respectivos nombres aparecen al final de aquél, así como también que por no haber entregado cantidad alguna á cuenta se hallan adeudando la que se ha expresado; y se previene á los citados D. Adolfo y Doña Pilar que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Octubre de 1883.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—481

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se anuncia por el presente edicto la muerte sin testar de D. Francisco García Martínez, natural de Chavín, hijo de D. Manuel y de Doña Antonia, de 32 años, soltero, paradero, vecino que fué de esta Corte, en la cual falleció el día 22 de Abril de 1882, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del finado para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de 30 días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciéndose constar que hasta ahora sólo se han presentado D. Santiago Núñez y D. José de Zulueta, vecinos de esta Corte, reclamando en concepto de acreedores diferentes sumas que se les adeudaba por el finado.

Madrid 19 de Setiembre de 1883.—V. E.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro. X—486

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ordinarios promovidos por Doña María Martínez Haedo, como madre y tutora del menor D. Francisco Gutiérrez Martínez, sobre liberación de cargas que afectan á la casa núm. 46 moderno de la calle Mayor en esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio de este primer edicto á las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelación de las siguientes cargas:

Un censo de 6.080 rs. vn. de principal y 123 rs. de réditos en cada un año, impuesto por D. José Antonio Martínez y Valdés y su mujer Doña María Luisa Martínez Arias en favor de D. Gabriel Fernández Cuesta en virtud de escritura otorgada en la villa de Avilés á 27 de Enero de 1775, ante el Escribano de número Bernardo de Obergarría, registrada en 25 de Abril de 1775 al folio 1.º del índice.

Otro censo de 2.500 ducados de principal en favor del señor de Salinas, según referencia hecha en la citada escritura de 27 de Enero de 1775.

Y una hipoteca constituida por D. José Antonio Menéndez Valdés y su mujer Doña María Luisa Menéndez Arias en favor de D. Agustín de Picos Percebal por la cantidad de 30.000 reales vellón á pagar en el término de 18 meses mediante escritura otorgada en esta villa á 16 de Agosto de 1790, ante el Escribano de S. M. Pedro Valladares, registrada en 26 del mismo, folio 2.º del índice; y cuyo crédito declaró el D. Agustín pertenecer á Bartolomé García, según escritura otorgada en 17 de Agosto de 1790, ante el mismo Escribano Pedro Valladares, tomada razón á continuación de la anterior.

Cuyo llamamiento se hace á fin de que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan los que se crean con derecho para oponerse á la cancelación de dichas cargas, haciendo uso del mismo.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—V. E.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro. X—485

OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á D. Antonio Díaz y Pérez, ausente y de ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho,

que deberán justificar con los correspondientes documentos en el expediente incoado por la Escribanía del que refrenda, para obtener la administración de bienes de dicho ausente; y en el que sólo ha comparecido solicitándola D. Tomás Rodríguez Aguilar, como marido y conjunta persona de Antonia Díaz y Pérez, hermana del repetido ausente.

Villa de Orotava 18 de Agosto de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda. X—484

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes de las vinculaciones fundadas por D. Francisco Benítez de Lugo, y en su nombre, y en virtud del poder que al efecto le confiere, por D. Juan Pereira de Lugo, su hermano, en 29 de Abril de 1888 en esta villa, ante el Escribano D. Juan Benítez Snaizo; otra fundada por Doña Isabel Viña de Vergara en esta misma villa ante D. Domingo Romero en 7 de Febrero de 1675, y finalmente la agregación que á esta última hizo el Capitán Don Francisco Lugo y Viña por escritura otorgada en esta propia villa á 26 de Noviembre de 1701 por ante el Escribano D. Sebastián de Bethencourt, cuyos tres fundadores fueron vecinos de esta población, sin que aparezca su naturaleza.

Adviértese que en el orden de suceder establecido por los expresados fundadores es llamado, en igualdad de grados, el varón con preferencia de la hembra, y lo mismo la descendencia legítima y de legítimo matrimonio del primero; á falta de varón la hembra mayor del poseedor y su descendencia legítima de legítimo matrimonio con preferencia á los colaterales; de forma que sólo venga á la línea transversal más cercana á falta de la recta; observándose, en fin, las reglas ú orden de suceder que se tienen en los demás mayorazgos regulares de España.

Adviértese también que D. Antonio María Lugo y Viña promovió información para perpetua memoria á fin de acreditar que al fallecimiento de su padre D. Francisco Lugo y Viña entró á poseer los mayorazgos fundados por los señores antedichos, cuya información fué aprobada por auto de este Juzgado, fecha 8 de Junio de 1888.

Y se advierte, por último, que el juicio ha sido promovido por D. Antonio Lugo y García, hijo mayor ó primogénito del D. Antonio María Lugo y Viña, último poseedor, sin que hasta hoy se haya presentado otro alguno alegando derecho á dichos bienes; debiendo comparecer los que se crean asistidos de él á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de la Orotava á 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Rafael H. Valencia. X—482

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este tercero y último edicto cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes que dotan la vinculación ó mayorazgo regular fundado por el Presbítero D. Agustín Bethencourt ó Betancourt y Ayala por sí, y como apoderado de su hermana Doña Juliana Luis de Bethencourt ó Betancourt, y D. Melchor de Llerena con su mujer Doña María Betancourt y Ayala, hermanas también de los primeros, por escritura que pasó ante Fernando Alvarez Trujillo en la villa de Teguiise, de la isla de Lanzarote, á 18 de Noviembre de 1744; la agregación que á dicho mayorazgo hizo de otros bienes el Presbítero D. Juan Antonio de Llerena, según escritura en el Realejo de Arriba á 29 de Diciembre de 1878 ante el Escribano D. Miguel Francisco de la Guardia, y otro mayorazgo regular que fundó el Capitán D. Pedro de Betancourt por su testamento otorgado en la que nombra villa de Lanzarote, con fecha 2 de Setiembre de 1763; cuyos bienes poseyó D. Francisco de Ponte y Llerena, Marqués de la Quinta Roja, como legítimo sucesor en dichas vinculaciones hasta su fallecimiento, acaecido en 15 de Enero de 1878, y después su hijo D. Diego de Ponte y del Castillo, Marqués del mismo título, que falleció en 5 de Abril de 1880, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos que en este Juzgado se siguen en virtud de demanda que ha deducido Doña Sebastiana del Castillo y Manrique de Lara, viuda del D. Francisco y madre de D. Diego, de quien es heredera legítima, á fin de que se declare que el expresado su hijo fué á la muerte de su padre el inmediato sucesor en la mitad reservable de las expresadas vinculaciones, y el único por consiguiente con derecho á los bienes que constituyen dicha mitad reservable; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de dicho plazo, que es el último.

Dado en la villa de Orotava á 6 de Octubre de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Juan Jacinto del Castillo. X—483

SANTANDER.

D. Julián Menéndez de Luerca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de D. José Antonio Boullón á bordo del vapor correo Ciudad Condal, expido el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santander á 3 de Octubre de 1883.—Julián Menéndez.—Por mandado de S. S., T. Miegimolle. —P

SEDANO.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente para la exacción de costas devengadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Pedro López Vesga, peón caminero que fué en la carretera de Burgos á Peñas Pardas, con domicilio en Quintanilla Sobresierra, hoy de ignorado paradero, se ha dictado providencia con esta fecha mandando requerir al Pedro López para que dentro del término de quinto día satisfaga las que por la Superioridad le resultan impuestas en aquel procedimiento, cuya diligencia he dispuesto se haga pública por medio de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento del procesado.

Dado en Sedano á 3 de Octubre de 1883.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandado, Saturio Gallo.

SORT.

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción del partido de Sort

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Buenaventura Campi, vecino de Escaló, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado al efecto de prestar declaración en causa que se instruye sobre daños por corta de árboles en el monte del indicado pueblo; apercibiéndole que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Sort á 1.º de Octubre de 1883.—Vicente Chervás.—J. José Aytés.

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de este partido de Torrelavega.

Hago notorio que el Licenciado D. Benigno González Campuzano, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el día 14 de Junio de 1880; y habiéndose solicitado por sus herederos mediante á haber fallecido aquél, que se le devuelva la fianza que tiene prestada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, por el presente se cita por sexta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo González Campuzano, para que dentro del término de tres años, á contar desde el 18 de Noviembre de dicho año en que tuvo lugar la primera inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia, único en que ha servido; con prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 30 de Setiembre de 1883.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 16 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerena, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE OCTUBRE.

Table with exchange rates for various currencies including Spanish funds, French funds, and English consolidated funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47 1/2. París, á 8 días vista, fr., 491 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Octubre de 1883.

Meteorological data table for Madrid, including barometric height, temperature, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities, detailing weather conditions and barometric readings.

RETRASADO.

Día 15.

Small table with weather data for Tarifa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Murcia, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods such as meat, oil, and grains.

Reses degolladas — Vacas, 205. — Carneros, 548. — Cordeiros, 59. — Terneras, 51. — Ovejas, 448. — Total, 1.011.

Su peso en kilogramos..... 45.882.750.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'99 á 1'52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'44 á 1'54 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various provinces like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 15 de Octubre de 1883.

Forma parte de este número el pliego 76 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

MISCELANEA.

El Emperador de la China, Soberano de 230 millones de súbditos, entró el 31 de Julio último en los 15 años, y se halla próximo por tanto á la mayoría de edad.

El joven Emperador Kwan Su ocupa los aposentos que habitaron sus antepasados. Están situados en el centro del Palacio Imperial de Pekín, no lejos de los de la Emperatriz Regente.

Como las audiencias son á las cuatro ó cinco de la mañana, resultan incómodas en invierno hasta el punto de que cuando los altos funcionarios llegan á la vejez consideran como un gran favor la autorización que por decreto imperial se les concede para llegar en litera hasta la puerta de la sala donde se encuentra la Emperatriz Regente con sus Consejeros íntimos.

Los aposentos particulares del Emperador se componen de siete piezas. En cada una de ellas se encuentra el Kang ó diván que se usa en el Norte de China. Estos Kang están forrados con el fieltro rojo de manufactura indígena y guarnecidos de cojines, decorados con fénix y dragones bordados con galón de oro.

Este duerme en un espacioso lecho de Ning Pó, ricamente incrustado de oro y marfil, y en que reposaron también sus nobles antecesores Khong Hsi y Chien Lung. Como á ellos, le sirven también eunucos de rodillas, y más respetuosamente aun que á los budahs que viven en las camoseras de la meseta mongolia.

Actualmente el Emperador tiene ocho eunucos, que prestan servicio continuo cerca de su persona, y un número mucho mayor en ciertas ocasiones, como, por ejemplo, cuando preside ceremonias religiosas.

Ha sido vacunado poco después de nacer cuando aun no conocía el alto destino que le estaba reservado, pues una vez Emperador no puede tocar á su cuerpo sagrado el hierro ni el acero. Un Médico que osase proponer una simple sangría para salvar la vida de un Soberano chino se expondría á que le cortasen la cabeza.

Lo mismo sucede en Corea, donde un Rey murió por no atravesarse nadie á proponer una ligera incisión con el bisturí, que le habría salvado.

Su madre, la Princesa Ch'un, va á visitarle una vez al mes solamente, arrodillándose á su presencia durante las primeras palabras que ella le dirige, y permaneciendo después de pie. Su padre hace lo mismo.

El Emperador estudia la lengua china hora y media todos los días, y otro tanto la manchú. Después emplea otras dos horas en tirar al arco, montar á caballo, y en el invierno patinar. Tiene un hermano de cinco años, que acompaña siempre á su madre cuando va á ver al Emperador.

Come solo, usando palillos de marfil y dorados, velando los ocho eunucos que le rodean para que tome sus alimentos pausadamente y sin glotonería.

Hasta el presente el joven Emperador no ha tomado parte en el Gobierno ni la tomará hasta que cumpla 16 años. Cualquiera que sea la tendencia de sus ideas, estará aun mucho tiempo bajo la tutela de la Emperatriz, que desde la muerte del anterior Soberano dirige la política con mucha habilidad.

El Círculo de Bellas Artes celebró el lunes la junta general que, según el reglamento determina, debe verificarse al principio del curso.

Una distinguida reunión de pintores llenaba el salón: hallábanse los Sres. Domínguez, Plasencia, Perea (Alfredo), Mejía, Suñol, Rico, Lizcano, Alcázar, Espina y otros varios pintores, escultores y escritores, y entre éstos últimos D. Manuel del Palacio y D. José Fernández Bremón.

El proyecto que presentó la comisión de propaganda, referente á la reorganización y mejora de la Sociedad artística, dando á ésta poderosos recursos, por los cuales no sólo estimulase el progreso de las artes, sino que ofreciese á los artistas medios de estrechar íntimamente entre ellos los lazos del compañerismo y de la confraternidad, no ha sido abandonado, sino antes bien constituye la más entusiasta idea de esta Asociación.

Justo y loable es que toda sociedad de la importancia del Círculo de Bellas Artes determine con su iniciativa mejoras que muestren cuánto es y cuánto puede el principio de asociación; pero ninguna Sociedad como ésta tiene derecho en nuestro país á reclamar el concurso de todos los artistas.

Reinó en la sesión la más cordial armonía: tratóse de nombrar nueva junta, y quedaron elegidos por mayoría de votos los señores siguientes:

Presidente del Círculo, el Excmo. Sr. D. José Casado. Secretario, D. Luis Sáinz. Junta de gobierno interior: Presidente, D. Bernardo Rico.

Vocales: Sres. D. Manuel Domínguez, José Bremón, Manuel del Palacio, Emilio Arrieta, Ricardo Madrazo, Angel Avilés, Anibal Alvarez, Plácido Francés, Antonio Peña Entrala, Nicolás Mejía, Casto Plasencia, Martínez Espinosa.

Dióse un voto de gracias al Presidente Sr. Martínez Espinosa y al Secretario Sr. D. Plácido Francés. Los socios del Círculo tratan de obsequiar á dichos señores con un banquete.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Eduvigis; San Andrés de Gandia, monje, y Santa Mamerta.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.ª impar.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 6.ª par.—La novela de la vida.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 47 de abono.—Turno impar.—Los cinco clowns cómicos Martinettes.—El gran baile en tres actos Excelsior.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—El dominó azul.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.ª par.—El otro.—Azuleca, dos minutos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Caer en la red.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del río Maroma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—En el otro mundo.—Ellos y nosotros.—De madrugada.—¡Eh, á la plaza!

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª impar.—El oso y el centinela.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—Cambio de habitación.—Las codornices.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Artistas de moda, ó los hermanos Hulines.—El gran turco.—Carambola y palos.—La venganza de Mendrugo.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batallas de Tetán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada, una peseta.